

DIARIO OFICIAL

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

MINISTERIO DE JUSTICIA
IMPRENTA NAL. DE COLOMBIA
IVSTITIA ET LITTERAE

Santafé de Bogotá, D. C., miércoles 1o. de julio de 1992
Año CXXVIII No. 40.491 — Edición de 16 páginas

Tarifa Adpostal Reducida No. 56
Dirección Ministerio de Gobierno

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

DECRETOS

DECRETO NUMERO 1075 DE 1992 (junio 26)

por el cual se confiere una comisión de servicios al anterior, se concede una licencia y se hace un encargo.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 9, numeral 1º de la Constitución Política, el artículo 2º del Decreto 1866 de 1991 y los artículos 34 y 65 del Decreto 1950 de 1973,

DECRETA:

Artículo 1º Confiérase comisión de servicios al exterior al doctor Alfonso López Caballero, Ministro de Agricultura, los días 26, 27, 28 y 29 de junio de 1992, durante dos (2) días de desplazamiento para que asista a la ciudad de Ginebra, Suiza, con el objeto de asistir a la reunión Ministerial del Grupo de Cairns en la ciudad de Ginebra.

Artículo 2º Concédese licencia ordinaria no remunerada al doctor Alfonso López Caballero, Ministro de Agricultura por los días 30 de junio, 1º y 2 de julio de 1992.

Artículo 3º Los pasajes en primera clase y viáticos arios a razón de US\$ 285.00 a que tiene derecho el doctor Alfonso López Caballero, serán cubiertos con cargo al Presupuesto del Ministerio de Agricultura.

Artículo 4º Encárgase al doctor Alejandro Linares Roldán, Viceministro de Agricultura de las funciones del Despacho del Ministro de Agricultura, mientras dure la ausencia del titular.

Artículo 5º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 26 de junio de 1992.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

DECRETO NUMERO 1078 DE 1992 (junio 30)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase a Diana Padilla Mejía en el cargo de Asesor 210-40 de la Secretaría Jurídica del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Artículo 2º Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 30 de junio de 1992.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Secretario Jurídico, encargado de las funciones del Despacho del Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Luis Fernando Uribe Restrepo.

DECRETO NUMERO 1080 DE 1992 (junio 30)

por el cual se interrumpe el disfrute de unas vacaciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales consagradas en el numeral 1º del artículo 189 de la Constitución Política, y de las legales conferidas en el Decreto 1045 de 1978,

DECRETA:

Artículo 1º Interrumpir por necesidades del servicio, a partir del treinta (30) de junio de 1992, el disfrute de los quince (15) días hábiles de vacaciones autorizadas a partir del 25 de junio de 1992, al doctor

Francisco Posada de la Peña, Ministro de Trabajo y Seguridad Social, mediante Decreto 1059 de junio 25 de 1992, quedándole pendiente de disfrutar trece (13) días hábiles.

Artículo 2º Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 30 de junio de 1992.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Secretario Jurídico, encargado de las funciones del Despacho del Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Luis Fernando Uribe Restrepo.

DECRETO NUMERO 1082 DE 1992 (junio 30)

por el cual se aprueba el Acuerdo número 53 del 23 de junio de 1992, de los Consiliarios del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario.

El Presidente de la República de Colombia, como Patrono del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario,

DECRETA:

Artículo 1º Aprobar el Acuerdo número 53 del 23 de junio de 1992, emanado de los Consiliarios del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, cuyo texto es el siguiente:

ACUERDO NUMERO 53 (junio 23 de 1992)

Los Consiliarios del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, en ejercicio de sus facultades constitucionales, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con las Constituciones del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, los Colegiales de número deberán ser cuando menos quince;

Que según el Acuerdo número 51 del 20 de abril de 1992, expedido por la Honorable Consiliatura, resulta que en la actualidad existe una Colegiatura vacante que corresponde a los Consiliarios proveer, de las listas de alumnos puestas a su consideración por los Consejos de las unidades docentes;

Que la Colegiatura debe ser conferida, siguiendo la voluntad del Fundador, a estudiantes que por su conducta intachable, altas calidades morales y notables capacidades académicas sean merecedoras de esta distinción;

Que se ha dado cumplimiento al procedimiento establecido en el punto primero del Acuerdo número 3 de junio 4 de 1974, aprobado mediante Decreto número 1065 de junio 6 de 1974 y al Acuerdo número 51 de abril 20 de 1992,

ACUERDA:

Artículo primero. Nómbrase Colegial de Número del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, con todas las prerrogativas que nuestras Constituciones otorgan a tal dignidad, a la siguiente estudiante del Colegio:

Dña Diana Marcela Sánchez Steiner.

Artículo segundo. Este Acuerdo rige a partir de la fecha de su aprobación por parte del señor Presidente de la República, en su calidad de Patrono del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en el Salón Rectoral del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, a los veintitrés (23) días del mes de junio de mil novecientos noventa y dos (1992).

Los Consiliarios,

Monseñor Fabio Suescún Mutis, doctor Jaime Fernando Guzmán Mora, doctor Luis Eduardo Puerto Ramírez, doctor Fernando Suescún Mutis, la Secretaria General Ana María Ochoa de Jaramillo.

Artículo 2º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 30 de junio de 1992.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Secretario Jurídico, encargado de las funciones del Despacho del Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Luis Fernando Uribe Restrepo.

MINISTERIO DE GOBIERNO

DECRETOS

DECRETO NUMERO 1072 DE 1992 (junio 26)

por el cual se reglamenta el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2ª de 1992.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1º El Gobierno Nacional destinará la suma de novecientos sesenta millones de pesos (\$ 960.000.000.00), para la financiación de las campañas de los partidos o movimientos políticos con personería jurídica que hubieren inscrito candidatos para las elecciones del 8 de marzo de 1992, el cual será distribuido en proporción al número de votos obtenidos para Asambleas Departamentales en dicha elección.

Artículo 2º El Gobierno Nacional reconocerá además, como reposición por los gastos con motivo de la campaña a Alcaldías y Concejos para las elecciones del 8 de marzo de 1992, una suma de \$ 112.00 por cada voto válido depositado en favor de los candidatos inscritos en forma legal.

Para la elección de asambleas departamentales se reconocerá una suma de \$ 224.00 por cada voto, en las mismas condiciones establecidas en el inciso anterior.

Artículo 3º El pago de la reposición de los gastos de la campaña de los candidatos inscritos por un partido o movimiento político con personería jurídica, se hará directamente al partido o movimiento, el cual los distribuirá autónomamente de acuerdo con su organización interna.

Los demás partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que hayan postulado candidatos, tendrán derecho a la reposición de los gastos por las

NOTA IMPORTANTE

Señor usuario del *Diario Oficial*:

Con el fin de evitar que usted sea víctima de estafas y falsificaciones por parte de personas inescrupulosas, rogamos tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. En ningún momento acuda a INTERMEDIARIOS. De esta manera evitará caer en una estafa o ser cómplice del delito de falsedad en documentos públicos.
2. Para mayor seguridad cancele con cheque de gerencia o cheque personal visado por su banco; debe ir cruzado a nombre de la IMPRENTA NACIONAL.
3. Si por alguna razón no decide cancelar una vez le haya sido liquidado el valor de la publicación, no se deje tomar por sorpresa de los estafadores.
4. Haga sus pagos directamente en la Oficina de Publicaciones del *Diario Oficial* (carrera 10ª número 14-33, piso 4º).

Imprenta Nacional

campañas de que trata el artículo anterior, sólo si han obtenido el porcentaje de votación exigido en la Ley 2ª de 1992.

El pago se hará al partido, movimiento o grupo, pos-tulante, de conformidad con su organización interna, o en su defecto, al cabeza de lista o al candidato.

Artículo 4º El Gobierno Nacional celebrará negocios financieros para la administración y pago de los re-cursos a que se refiere este Decreto.

Artículo 5º Este Decreto rige a partir de su publi-cación y subroga los Decretos 362 y 405 de 1992.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 26 de junio de 1992.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Gobierno,

Humberto de la Calle Lombana.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rudolf Hommes Rodríguez.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETOS.

DECRETO NUMERO 1076 DE 1992

(junio 26)

por el cual se dictan normas sobre el retiro compensado de los empleados públicos al servicio del Congreso Nacional, y se dictan otras disposiciones en materia prestacional.

El Presidente de la República de Colombia, en de-sarrollo de la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

TITULO I

Disposiciones generales.

Artículo 1º Las mesas directivas de Senado y Cá-mara, retirarán del cargo a los empleados públicos que laboran en estas Corporaciones, dentro del plan de retiro compensado que se establece en el presen-te Decreto.

El plan de retiro compensado se aplicará al perso-nal administrativo nombrado por las mesas direc-tivas, al personal elegido por los miembros del Congre-so cuyos cargos figuren en las plantas de personal establecidas en las Leyes 52 de 1978 y 28 de 1983, a los ex-empleados desvinculados en el actual período del Congreso que deban ser reintegrados por manda-to judicial o conciliación administrativa.

Parágrafo. El presente Decreto no se aplica a los asistentes de los Congresistas.

Artículo 2º El retiro del cargo de estos empleados públicos implica la terminación de la relación legal y reglamentaria y bajo ninguna circunstancia podrán ser nuevamente vinculados laboralmente a esta Cor-poración sino a partir de los ocho (8) años siguien-tes a la publicación del presente Decreto.

TITULO II

De las pensiones.

Artículo 3º Los empleados públicos al servicio del Congreso nacional, que a la fecha de publicación del presente Decreto o a la terminación de su período tuvieron un tiempo de servicio igual o superior a 19 años continuos, o discontinuos con esta Corporación, tendrán derecho a la pensión de jubilación cualquiera que sea la edad.

Los empleados, que se pensionen acogidos a este régimen tendrán derecho a la pensión de jubilación ordinaria del setenta y cinco por ciento (75%) del sa-lario promedio devengado en los últimos seis meses de servicio.

Parágrafo. Los empleados que a la publicación del presente Decreto o a la terminación de su período tuvieron dieciocho (18) años y seis (6) meses de ser-vicios continuos o discontinuos al servicio de Congre-so y hayan servido durante un (1) año en cualquier otra entidad del Estado, tendrán derecho a la pensión de jubilación de que trata el presente artículo.

Artículo 4º La pensión de jubilación será reajusta-da en la misma fecha en que se decreta cualquier aumento del salario mínimo legal.

Artículo 5º El tiempo de servicios para efectos del reconocimiento de la pensión se acreditará de con-formidad con las disposiciones de este decreto y las normas legales vigentes.

Artículo 6º El reconocimiento de la pensión de ju-bilación establecida en las leyes vigentes y en el pre-sente Decreto, a que tengan derecho los empleados públicos del Congreso, significará la terminación de la vinculación legal y reglamentaria con dicha Cor-poración.

TITULO III

de las indemnizaciones.

Artículo 7º Los empleados públicos quienes en de-sarrollo del presente Decreto sean retirados del car-go, tendrán derecho a la asignación básica, primas de navidad, antigüedad, técnica, servicios, bonifica-ción por servicios y a las bonificaciones de quinquen-io y vacacionales que venían devengando, lo cual será liquidado de conformidad con los artículos 6º, 7º, 8º y 9º de la Ley 52 de 1978, Leyes 55 de 1987 y 77 de

1988 hasta el 19 de julio de 1994, tales factores de-terminarán la indemnización. En ningún caso se computarán los viáticos y las horas extras.

Artículo 8º Esta indemnización es incompatible con las pensiones. Bajo ninguna circunstancia un emplea-do público al servicio del Congreso podrá disfrutar de pensión de jubilación y al mismo tiempo recibir in-demnización.

Si se paga una indemnización y posteriormente se reclama y obtiene una pensión, el monto cubierto por la indemnización más intereses liquidados a la tasa de interés corriente bancario, se descontará periódica-mente de la pensión en el menor número de mesa-das legalmente posible.

Artículo 9º Las indemnizaciones que se originan del plan de retiro compensado, serán reconocidas y paga-das con cargo al presupuesto del Congreso Nacional.

Artículo 10. La indemnización no constituye factor de salario para ningún efecto legal. Su pago es com-patible con el reconocimiento y pago de las presta-ciones sociales a que tenga derecho el empleado pú-blico retirado del Congreso Nacional.

TITULO IV

Disposiciones varias.

Artículo 11. Las pensiones a que se refiere el pre-sente Decreto serán reconocidas y pagadas por el Fondo de Previsión Social del Congreso, el cual ten-drá derecho a repetir contra las anteriores entidades empleadoras para el cobro de las cuotas partes pen-sionales que se deriven del reconocimiento de las pen-siones.

Al liquidar al funcionario con derecho a pensión anticipada éste deberá pagar el valor de los aportes faltantes para cubrir su base de jubilación al Fondo de Previsión Social del Congreso.

Artículo 12. Las mesas directivas de Senado y Cá-mara, dentro de un plazo no mayor de 10 días calen-dario a la fecha de publicación del presente Decreto, determinarán mediante resolución el proceso del plan de retiro compensado, en dos etapas durante la vi-gencia fiscal de 1992, así:

Una primera etapa la cual se inicia el 1º de julio de 1992 y concluye a más tardar el 19 de julio del mis-mo año.

Una segunda etapa que se inicia el 1º de octubre de 1992 y concluye a más tardar el 30 de octubre del mismo año.

Sólo se incluirán en el plan de retiro compensado un número de empleados públicos dependiendo de la disponibilidad presupuestal existente en el momento de la indemnización.

Artículo 13. En la resolución que expidan las Mesas Directivas de Senado y Cámara se determinará:

a) Plazo y lugar de la presentación de las solitu-des de indemnización o pensión.

b) Plazo para el trámite de las solicitudes de in-demnización o pensión.

c) Término para la realización de las etapas del plan de retiro compensado de conformidad con lo es-tablecido en el artículo 12.

Artículo 14. Los empleados públicos al servicio del Congreso Nacional, que se acogen al plan de retiro compensado y reciban ya sea la pensión de jubilación, o las asignaciones básicas junto con la prima de na-vidad, antigüedad, técnica, servicios, bonificación por servicios y las bonificaciones de quinquenio y vaca-cionales que venían devengando lo cual será liqui-dado de conformidad con los artículos 6º, 7º, 8º y 9º de la Ley 52 de 1978, Leyes 55 de 1987 y 77 de 1988, se entenderá, que lo reciben a título de indemnización y no como si se hubiese laborado efectivamente, hasta el 19 de julio de 1994.

Por esta razón su reconocimiento excluirá cualquier otra reparación o compensación.

Parágrafo. El período que cubre la indemnización no se tendrá en cuenta como laborado para efectos de la pensión de jubilación, salvo lo dispuesto en el ar-tículo 3º del presente Decreto.

Artículo 15. El pago de la indemnización lo podrá efectuar el Congreso Nacional a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha de finalización de cada una de las etapas indicadas en el artículo 12 del pre-sente Decreto y teniendo en cuenta las disponibilida-des presupuestales existentes, mediante cheque a fa-vor del beneficiario.

El pagador que incumpla lo establecido en el pre-sente artículo o haga entrega de los cheques a que este se refiere a persona distinta del funcionario re-tratado del Congreso mediante el plan de retiro com-pensado, incurrirá en infracción disciplinaria que acarrea destitución y restitución de las sumas gi-radas.

Artículo 16. La expedición del plan de retiro com-pensado se hará mediante acto administrativo, debi-damente motivado, contra el cual no procederá re-curso alguno. En él se fijará la fecha en la cual se retirarán los empleados públicos al servicio del Con-greso y se ordenará la liquidación y pago de la co-rrespondiente indemnización.

La Mesa Directiva de cada una de las Cámaras de-terminará qué empleados públicos continuarán al servicio del Congreso, siempre y cuando éstos no sean sujetos de indemnización o pensión y bajo ninguna circunstancia su número podrá exceder del 15% de la planta actual.

Artículo 17. Las plantas de personal comprendidas en las Leyes 52 de 1978 y 28 de 1983, seguirán exis-tiendo hasta cuando se indemnicen o se pensionen en su totalidad los funcionarios que están nombrados en dicha planta.

Artículo 18. Los cargos de la nueva planta de per-sonal de Senado y Cámara se irán proveiendo en la medida que vayan siendo indemnizados o pensiona-dos los funcionarios de las plantas de personal de las Leyes 52 de 1978 y 28 de 1983, las cuales seguirán existiendo hasta finalizar el proceso de retiro com-pensado de que trata el artículo 18 de la Ley 4ª de 1992 y demás normas que lo desarrollen. Una vez cum-plido este proceso quedan derogadas y se sujetarán a lo preceptuado en el artículo 367 y siguientes de la Ley 5ª de 1992.

Artículo 19. Podrán ser retirados del servicio del Congreso sin derecho a indemnización los empleados públicos que hayan sido retirados de cualquier otro organismo o entidad del nivel central o descentrali-zado del Estado mediante los sistemas de insubsisten-cia con indemnización o retiro voluntario mediante bonificación, previstos en convenciones o pactos co-lectivos o en el Decreto-ley 1660 de 1991 y demás nor-mas complementarias.

Artículo 20. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 26 de junio de 1992.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rudolf Hommes Rodríguez.

El Viceministro de Trabajo y Seguridad Social en-cargado de las funciones del Despacho del Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

Luis Vicente Serrano Silva.

El Secretario General del Departamento Adminis-trativo del Servicio Civil encargado de las funciones del Despacho del Director del Departamento Admi-nistrativo del Servicio Civil,

Jorge Eliécer Sabas Bedoya.

DECRETO NUMERO 1077 DE 1992.

(junio 26)

por el cual se dictan disposiciones sobre prima técnica y régimen prestacional.

El Presidente de la República de Colombia, en de-sarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1º El Procurador General de la Nación po-drá asignar primas técnicas hasta por un treinta por ciento (30%) del valor de la remuneración mí-nima mensual o de la asignación básica mensual, según sea el caso, el Secretario Privado, a los Jefes de Di- visión grado 22, a los Jefes de Oficina grado 22, a los Abogados Asesores grado 22 y a los Jefes de Sección grado 17, con el lleno de los requisitos que establezca mediante reglamentación interna.

Artículo 2º El Fiscal Jefe de Unidad y los Fiscar-les de Unidad ante la Corte Suprema de Justicia, ten-drán derecho a una prima técnica equivalente al 50% del salario básico. Así mismo, tendrán derecho a una prima mensual especial de Alta Dirección equivalen-te al 45% de la remuneración mensual.

Artículo 3º El artículo 8º del Decreto 900 de 1992 quedará así: "Los funcionarios judiciales y del Mi-nisterio Público que sean nombrados como Jefes de Unidad de Fiscalía o Fiscales ante la Corte Suprema de Justicia o Fiscales ante el Tribunal Nacional y que no se acojan al derecho de sueldos de la Fiscalía, devengarán la siguiente remuneración mensual o la que le corresponda de acuerdo con el decreto de la Rama Judicial:

a) El Fiscal Jefe de la Unidad ante la Corte Su-prema de Justicia tendrá un sueldo básico de tres-cientos veintiséis mil doscientos treinta y dos pesos (\$ 326.232.00) y los gastos de representación de quinientos setenta y nueve mil novecientos sesenta y ocho pesos (\$ 579.968.00). De esta remuneración el ocho por ciento (8%) constituye un sobresueldo que se devengará durante el término que se desempeñe como Jefe según los reglamentos que expida el Fiscal General de la Nación,

b) Los Fiscales de Unidad ante la Corte Suprema de Justicia tendrán un sueldo básico de trescientos mil ciento treinta y cuatro pesos (\$ 300.134.00) y gas-tos de representación de quinientos treinta y tres mil quinientos setenta y un pesos (\$ 533.571.00).

c) Los Fiscales de Unidad ante el Tribunal Nacio-nal, tendrán una remuneración mensual equivalente al grado actual en la escala de la Rama Judicial o de setecientos veinticuatro mil novecientos sesenta pesos (\$ 724.960.00). De su remuneración, un cinco por cien-to (5%) constituye sobresueldo que se devengará du-rante el término que se desempeñe como Jefe según los reglamentos que expida el Fiscal General de la Nación.

El cincuenta por ciento (50%) del salario mensual de los Fiscales ante el Tribunal Nacional y Fiscales ante los Tribunales de Distrito, tendrá el carácter de gastos de representación.